



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL – FAMILIA

PROCESO: EJECUTIVO / SINGULAR  
DEMANDANTE (S): WILLIAM BEETAR RAMOS Y OTRO  
DEMANDADO (S): GARIB BEETAR RAMOS Y OTROS  
RAD. No.: 13001-31-03-007-2005-00158-05

*Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*

Tras haberse declarado la nulidad del auto de 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tutela de 24 de mayo de 2019<sup>2</sup>, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se decide nuevamente el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto de 5 de febrero de 2018<sup>3</sup>, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo adelantado por **MARGARITA** y **WILLIAM BEETAR RAMOS** contra **KARIN, GARIB** y **ELSA EMPERATRIZ BEETAR RAMOS**.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 24 de mayo de 2012<sup>4</sup>, el *a quo* ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2010.
2. A través de auto de 10 de julio de 2012<sup>5</sup> se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
3. Posteriormente, el 17 de junio de 2016<sup>6</sup> el extremo demandante presentó una liquidación adicional al crédito, de la cual se corrió el traslado correspondiente.

La liquidación adicional fue objetada por la parte ejecutada, quien expuso que *"la suma a pagar se encuentra debidamente determinada en el auto que aprobó las correcciones realizadas y no es procedente pretender adicionar o actualizar la*

<sup>1</sup> Fls. 9 a 15, Cdo. Tribunal.

<sup>2</sup> Fls. 17 a 22, Cdo. Tribunal.

<sup>3</sup> Fls. 431 y 432, Cdo. 4.

<sup>4</sup> Fls. 31 a 33, Cdo. 2.

<sup>5</sup> Fl. 56, Cdo. 2.

<sup>6</sup> Fls. 279 a 284, Cdo. 3.

liquidación del crédito utilizando medios o mecanismos que fueron desechados por el Juzgado al realizar las correcciones del caso, mírese que no tienen en cuenta el porcentaje mediante el cual se deben liquidar los intereses, tampoco aplican los montos de dinero que fueron imputados o abonados a capital...".

4. En providencia de 16 de noviembre de 2016<sup>7</sup> el a quo declaró la ilegalidad de lo decidido en el auto de 10 de julio de 2012 y modificó las cuentas presentadas, tras considerar que "el crédito liquidado no obedece al dictado o señalado en el mandamiento de pago, toda vez que la liquidación aportada determina y contiene intereses de mora sobre las costas, lo que no fue ordenado en el mandato de pago".

Agregó que "para el cálculo de los intereses de mora sobre el valor del capital por el que se libró orden de pago se usaron las tasas de usura financiera establecidas por el Banco de la Republica, como si se tratase de un crédito comercial o financiero, debiendo determinarse tales intereses con base en la tasa máxima legal civil del 6% anual", dado que se trataba de una obligación contenida en una sentencia judicial.

Por lo anterior, corrigió la liquidación del crédito, la cual desde el 20 de agosto de 2009 al 12 de junio de 2012, arrojó un monto de \$71'365.717,28, discriminados así:

- \$50'599.076 Por concepto de capital;
- \$8'532.836,28 Por concepto de intereses de mora sobre la suma anterior;
- **\$1'500.000** Por concepto de **costas** de primera instancia (del proceso declarativo);
- **\$10'733.815** Por concepto de **costas** de primera instancia (del proceso declarativo);

Asimismo, ordenó correr traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora el 17 de junio de 2016. En su oportunidad, el extremo demandado objeto dicha liquidación.

5. En decisión de 5 de febrero de 2018<sup>8</sup>, el a quo rechazó la objeción a la liquidación adicional presentada por la parte demandada, debido a que ésta no presentó la liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales achacados a su contraparte; sin embargo, el a quo modificó la liquidación adicional, tomando como base lo aprobado en auto del 16 de noviembre de 2016.

---

<sup>7</sup> Fl. 324, Cdno. 3.  
<sup>8</sup> Fl. 431 y 432, Cd. 4.

Por lo anterior, liquidó los intereses de mora del 13 de junio de 2012 al 17 de junio de 2016, sobre el capital adeudado (\$50'599.076) y sumó las costas de ambas instancias, arrojando un total actualizado de \$84'015.486.

- \$50'599.076 Por concepto de capital;
- \$8'532.836,28 Por concepto de intereses de mora sobre la suma anterior según la primera liquidación;
- \$12'649.769 Por concepto de intereses de mora adicionales;
- **\$1'500.000** Por concepto de **costas** de primera instancia (del proceso declarativo);
- **\$10'733.815** Por concepto de **costas** de primera instancia (del proceso declarativo);

Asimismo, ordenó imputar a dicha liquidación la suma de \$62'832.891,60, por haber sido "entregada a los demandantes".

6. Frente a esta decisión, tanto el ejecutante como la ejecutada presentaron los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

6.1. La parte demandante sostuvo que debía aprobarse la liquidación adicional en la forma en que fue presentada, al no allegarse con la objeción una liquidación alternativa que demostrara la equivocación en las cifras que utilizó. Expuso, además, que el Juzgado desconoció sus derechos al modificar la liquidación, debido a que desde el mandamiento de pago se estipuló que los intereses moratorios eran a la tasa más alta permitida, razón por la cual no deberían liquidarse al 6% anual.

6.2. Por su parte, la parte demandada indicó que al modificarse la liquidación del crédito, el *a quo* no verificó que los demandados ya pagaron los valores correspondientes a capital e intereses de la obligación ejecutada, por lo tanto, quedaron pendientes las costas del proceso, lo que conlleva a la improcedencia de la actualización del crédito, máxime cuando podría incurrirse en anatocismo.

7. Por auto de 5 de septiembre de 2018<sup>9</sup> el *a quo* mantuvo la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación formulado por las partes.

## II. CONSIDERACIONES

En torno a las apelaciones formuladas, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

<sup>9</sup> Fls. 510 a 513, Cdo. 4.

1. El crédito sometido a recaudo, está representado en una sentencia judicial de 9 de agosto de 2007 (confirmada por el Tribunal el 3 de diciembre de 2008), en la cual se condenó a los demandados al pago de **\$50'599.076**.

2. Desde luego que por tratarse de una decisión proferida en un juicio civil, los intereses de mora que se causan desde su exigibilidad son del **6% anual**, tal y como prevé el artículo 1617 del Código Civil. En ese mismo sentido hay que decir que como las providencias judiciales no son actos comerciales, resulta improcedente el cálculo de intereses de mora a la tasa máxima prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Ahora bien, en este asunto ya se practicó una liquidación del crédito (detallada a continuación) que arrojó un total de **\$59'131.902**, correspondientes a \$50'599.076 de capital y \$8'532.826 de intereses de mora causados entre el 20 de agosto de 2009 y el 12 de junio de 2012. En dicho periodo, no hubo abonos ni a capital, ni a intereses.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2012											
PERIODO		No. DE DÍAS	CAPITAL DEBIDO AL INICIAR EL PERIODO	INTERESES DE MORA DEBIDOS AL INICIAR EL PERIODO	INTERESES DE MORA CAUSADOS DURANTE EL PERIODO (6% ANUAL, O SEA, 0,5% MENSUAL)	ABONOS			INTERESES DE MORA DEBIDOS AL FINALIZAR EL PERIODO	CAPITAL DEBIDO AL FINALIZAR EL PERIODO	TOTAL INTERESES DEBIDOS + CAPITAL, AL FINALIZAR EL PERIODO
DEL	AL					Abonos durante el periodo	Imputables a intereses	Imputables a capital			
20/08/2009	12/09/2009	22	50.599.076	0	183.978	0	0	0	183.978	50.599.076	50.783.054
13/09/2009	12/10/2009	30	50.599.076	183.978	252.995	0	0	0	436.974	50.599.076	51.036.050
13/10/2009	12/11/2009	30	50.599.076	436.974	252.995	0	0	0	689.969	50.599.076	51.289.045
13/11/2009	12/12/2009	30	50.599.076	689.969	252.995	0	0	0	942.964	50.599.076	51.542.040
13/12/2009	12/01/2010	30	50.599.076	942.964	252.995	0	0	0	1.195.960	50.599.076	51.795.036
13/01/2010	12/02/2010	30	50.599.076	1.195.960	252.995	0	0	0	1.448.955	50.599.076	52.048.031
13/02/2010	12/03/2010	30	50.599.076	1.448.955	252.995	0	0	0	1.701.951	50.599.076	52.301.027
13/03/2010	12/04/2010	30	50.599.076	1.701.951	252.995	0	0	0	1.954.946	50.599.076	52.554.022
13/04/2010	12/05/2010	30	50.599.076	1.954.946	252.995	0	0	0	2.207.941	50.599.076	52.807.017
13/05/2010	12/06/2010	30	50.599.076	2.207.941	252.995	0	0	0	2.460.937	50.599.076	53.060.013
13/06/2010	12/07/2010	30	50.599.076	2.460.937	252.995	0	0	0	2.713.932	50.599.076	53.313.008
13/07/2010	12/08/2010	30	50.599.076	2.713.932	252.995	0	0	0	2.966.927	50.599.076	53.566.003
13/08/2010	12/09/2010	30	50.599.076	2.966.927	252.995	0	0	0	3.219.923	50.599.076	53.818.999
13/09/2010	12/10/2010	30	50.599.076	3.219.923	252.995	0	0	0	3.472.918	50.599.076	54.071.994
13/10/2010	12/11/2010	30	50.599.076	3.472.918	252.995	0	0	0	3.725.914	50.599.076	54.324.990
13/11/2010	12/12/2010	30	50.599.076	3.725.914	252.995	0	0	0	3.978.909	50.599.076	54.577.985
13/12/2010	12/01/2011	30	50.599.076	3.978.909	252.995	0	0	0	4.231.904	50.599.076	54.830.980
13/01/2011	12/02/2011	30	50.599.076	4.231.904	252.995	0	0	0	4.484.900	50.599.076	55.083.976
13/02/2011	12/03/2011	30	50.599.076	4.484.900	252.995	0	0	0	4.737.895	50.599.076	55.336.971
13/03/2011	12/04/2011	30	50.599.076	4.737.895	252.995	0	0	0	4.990.890	50.599.076	55.589.966
13/04/2011	12/05/2011	30	50.599.076	4.990.890	252.995	0	0	0	5.243.886	50.599.076	55.842.962
13/05/2011	12/06/2011	30	50.599.076	5.243.886	252.995	0	0	0	5.496.881	50.599.076	56.095.957
13/06/2011	12/07/2011	30	50.599.076	5.496.881	252.995	0	0	0	5.749.877	50.599.076	56.348.953
13/07/2011	12/08/2011	30	50.599.076	5.749.877	252.995	0	0	0	6.002.872	50.599.076	56.601.948
13/08/2011	12/09/2011	30	50.599.076	6.002.872	252.995	0	0	0	6.255.867	50.599.076	56.854.943
13/09/2011	12/10/2011	30	50.599.076	6.255.867	252.995	0	0	0	6.508.863	50.599.076	57.107.939
13/10/2011	12/11/2011	30	50.599.076	6.508.863	252.995	0	0	0	6.761.858	50.599.076	57.360.934
13/11/2011	12/12/2011	30	50.599.076	6.761.858	252.995	0	0	0	7.014.854	50.599.076	57.613.930
13/12/2011	12/01/2012	30	50.599.076	7.014.854	252.995	0	0	0	7.267.849	50.599.076	57.866.925
13/01/2012	12/02/2012	30	50.599.076	7.267.849	252.995	0	0	0	7.520.844	50.599.076	58.119.920
13/02/2012	12/03/2012	30	50.599.076	7.520.844	252.995	0	0	0	7.773.840	50.599.076	58.372.916
13/03/2012	12/04/2012	30	50.599.076	7.773.840	252.995	0	0	0	8.026.835	50.599.076	58.625.911
13/04/2012	12/05/2012	30	50.599.076	8.026.835	252.995	0	0	0	8.279.830	50.599.076	58.878.906
13/05/2012	12/06/2012	30	50.599.076	8.279.830	252.995	0	0	0	8.532.826	50.599.076	59.131.902

4. De otro lado, a partir del 13 de junio de 2012, se seguían causando intereses de mora del 6% anual sobre el capital adeudado (\$50'599.076).

No obstante, después de la referida fecha y por cuenta de una medida cautelar, se realizaron unas retenciones de dinero a la parte demandada, que deben ser tomados como abonos.

Tales cifras aparecen recogidas en el informe rendido el 31 de julio de 2019 por la Gerencia de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia Ejecutiva del Banco Agrario, que obra a folios 46 y 47 del presente cuaderno (el mismo fue radicado en secretaría el 8 de agosto de 2019).

Esa prueba, que se allegó al proceso por solicitud del Tribunal con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de 24 de mayo de 2019, fue puesta en conocimiento de las partes por auto de 8 de agosto de 2019, sin que controvirtieran o desconocieran su contenido.

Así las cosas, se tomarán en cuenta los aludidos depósitos, a manera de abono, desde la fecha misma en que se realizaron, para determinar el monto de la obligación para la época en que se presentó la liquidación adicional del crédito.

Dichos abonos, deben ser imputados en los términos del artículo 1653 del Código Civil, según el cual "*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*".

En ese evento, sólo es posible imputar los abonos a capital en los eventos en que se cubran todos los intereses de mora pendientes y aún queden sumas por aplicar.

Del mismo modo, cuando existen abonos a capital, los intereses de mora se deben liquidar con base en el nuevo capital obtenido una vez se haya realizado el descuento correspondiente.

5. Ahora bien, efectuadas esas operaciones, el Tribunal concluye que la obligación objeto de recaudo, ciertamente se encuentra satisfecha desde el **7 de junio de 2016**, en tanto que con el depósito judicial que se realizó ese día, se cubrieron tanto los intereses de mora de ese periodo, como el capital que se hallaba pendiente.

A continuación se presenta un cuadro explicativo de la anterior conclusión:

PROCESO: EJECUTIVO / SINGULAR  
 DEMANDANTE (S): WILLIAM BEETAR RAMOS Y OTRO  
 DEMANDADO (S): GARIB BEETAR RAMOS Y OTROS  
 RAD. No.: 13001-31-03-007-2005-00158-05

53

PERIODO		No. DE DÍAS	INTERESES DE MORA DEBIDOS AL INICIAR EL PERIODO (I)	CAPITAL DEBIDO AL INICIAR EL PERIODO (K)	INTERESES DE MORA CAUSADOS DURANTE EL PERIODO (6% ANUAL, O SEA, 0,5% MENSUAL (IP))	ABONOS				INTERESES DE MORA DEBIDOS AL FINALIZAR EL PERIODO (I+IP-AI)	CAPITAL DEBIDO AL FINALIZAR EL PERIODO (K-AC)	TOTAL INTERESES DEBIDOS + CAPITAL, AL FINALIZAR EL PERIODO	
DEL	AL					Abonos durante el periodo	FECHA	Abonos totales durante el periodo	Imputables a intereses (AI)				Imputables a capital (AC)
13/06/2012	12/07/2012	30	8.532.826	50.599.076	252.995	0	0	0	0	8.785.821	50.599.076	59.384.897	
13/07/2012	12/08/2012	30	8.785.821	50.599.076	252.995	0	0	0	0	9.038.817	50.999.076	59.637.893	
13/08/2012	12/09/2012	30	9.038.817	50.599.076	252.995	0	0	0	0	9.291.812	50.999.076	59.890.888	
13/09/2012	12/10/2012	30	9.291.812	50.599.076	252.995	0	0	0	0	9.544.807	50.999.076	60.143.883	
13/10/2012	12/11/2012	30	9.544.807	50.599.076	252.995	0	0	0	0	9.797.803	50.999.076	60.396.879	
13/11/2012	12/12/2012	30	9.797.803	50.599.076	252.995	0	0	0	0	10.050.798	50.999.076	60.649.874	
13/12/2012	12/01/2013	30	10.050.798	50.599.076	252.995	0	0	0	0	10.303.793	50.999.076	60.902.869	
13/01/2013	12/02/2013	30	10.303.793	50.599.076	252.995	0	0	0	0	10.556.789	50.999.076	61.155.865	
13/02/2013	12/03/2013	30	10.556.789	50.599.076	252.995	0	0	0	0	10.809.784	50.999.076	61.408.860	
13/03/2013	12/04/2013	30	10.809.784	50.599.076	252.995	0	0	0	0	11.062.780	50.999.076	61.661.856	
13/04/2013	12/05/2013	30	11.062.780	50.599.076	252.995	1.250.000	08/05/2013	1.250.000	1.250.000	10.065.775	50.999.076	60.664.851	
13/05/2013	12/06/2013	30	10.065.775	50.599.076	252.995	1.250.000 1.250.000	14/06/2013 09/07/2013	2.500.000	2.500.000	7.818.770	50.999.076	58.417.846	
13/06/2013	12/07/2013	30	7.818.770	50.599.076	252.995	0		0	0	8.071.766	50.999.076	59.070.842	
13/07/2013	12/08/2013	30	8.071.766	50.999.076	254.995	1.250.000	12/08/2013	1.250.000	1.250.000	7.076.761	50.999.076	58.075.837	
13/08/2013	12/09/2013	30	7.076.761	50.999.076	254.995	1.250.000	10/09/2013	1.250.000	1.250.000	6.081.756	50.999.076	57.080.832	
13/09/2013	12/10/2013	30	6.081.756	50.999.076	254.995	0		0	0	6.336.752	50.999.076	57.335.828	
13/10/2013	12/11/2013	30	6.336.752	50.999.076	254.995	1.250.000 1.250.000	16/10/2013 12/11/2013	2.500.000	2.500.000	4.091.747	50.999.076	55.090.823	
13/11/2013	12/12/2013	30	4.091.747	50.999.076	254.995	0		0	0	4.346.743	50.999.076	55.345.819	
13/12/2013	12/01/2014	30	4.346.743	50.999.076	254.995	1.250.000	17/12/2013	1.250.000	1.250.000	3.351.738	50.999.076	54.350.814	
13/01/2014	12/02/2014	30	3.351.738	50.999.076	254.995	1.250.000 1.250.000	21/01/2014 06/02/2014	2.500.000	2.500.000	1.106.733	50.999.076	52.105.809	
13/02/2014	12/03/2014	30	1.106.733	50.999.076	254.995	1.250.000	04/03/2014	1.250.000	1.250.000	111.729	50.999.076	51.110.805	
13/03/2014	12/04/2014	30	111.729	50.999.076	254.995	0		0	0	366.724	50.999.076	51.365.800	
13/04/2014	12/05/2014	30	366.724	50.999.076	254.995	1.250.000	23/04/2014	1.250.000	621.720	628.280	0	50.370.796	50.370.796
13/05/2014	12/06/2014	30	0	50.370.796	251.854	1.250.000 1.250.000	13/05/2014 11/06/2014	2.500.000	251.854	2.248.146	0	48.122.649	48.122.649
13/06/2014	12/07/2014	30	0	48.122.649	240.613	0		0		240.613	48.122.649	48.363.263	
13/07/2014	12/08/2014	30	240.613	48.122.649	240.613	1.512.500	22/07/2014	1.512.500	481.226	1.031.274	0	47.091.376	47.091.376
13/08/2014	12/09/2014	30	0	47.091.376	235.457	1.512.500	25/08/2014	1.512.500	235.457	1.277.043	0	45.814.333	45.814.333
13/09/2014	12/10/2014	30	0	45.814.333	229.072	1.512.500	17/09/2014	1.512.500	229.072	1.283.428	0	44.530.905	44.530.905
13/10/2014	12/11/2014	30	0	44.530.905	222.655	1.512.500	17/10/1944	1.512.500	222.655	1.289.845	0	43.241.059	43.241.059
13/11/2014	12/12/2014	30	0	43.241.059	216.205	0		0		216.205	43.241.059	43.457.264	
13/12/2014	12/01/2015	30	216.205	43.241.059	216.205	1.512.500 1.512.500	24/11/2014 18/12/2014	3.025.000	432.411	2.592.589	0	40.648.470	40.648.470
13/01/2015	12/02/2015	30	0	40.648.470	203.242	1.512.500 1.512.500	19/01/2015 05/02/2015	3.025.000	203.242	2.821.758	0	37.826.712	37.826.712
13/02/2015	12/03/2015	30	0	37.826.712	189.134	1.512.500	12/03/2015	1.512.500	189.134	1.323.366	0	36.503.346	36.503.346
13/03/2015	12/04/2015	30	0	36.503.346	182.517	0		0	0	182.517	36.503.346	36.685.862	
13/04/2015	12/05/2015	30	182.517	36.503.346	182.517	1.512.500	21/04/2015	1.512.500	365.033	1.147.467	0	35.355.879	35.355.879
13/05/2015	12/06/2015	30	0	35.355.879	176.779	1512500 1512500 1512500 1512500 1762500 1512500 1762500 1512500	16/05/2015 16/05/2015 16/05/2015 16/05/2015 20/05/2015 20/05/2015 05/06/2015 05/06/2015	12.600.000	176.779	12.423.221	0	22.932.658	22.932.658
13/06/2015	12/07/2015	30	0	22.932.658	114.663	1.663.750	17/06/2015	1.663.750	114.663	1.549.087	0	21.383.572	21.383.572
13/07/2015	12/08/2015	30	0	21.383.572	106.918	1663750 1512500	22/07/2015 10/08/2015	3.176.250	106.918	3.069.332	0	18.314.240	18.314.240
13/08/2015	12/09/2015	30	0	18.314.240	91.571	1.663.750	21/08/2015	1.663.750	91.571	1.572.179	0	16.742.061	16.742.061
13/09/2015	12/10/2015	30	0	16.742.061	83.710	1663750 1512500	28/09/2015 02/10/2015	3.176.250	83.710	3.092.540	0	13.649.521	13.649.521
13/10/2015	12/11/2015	30	0	13.649.521	68.248	1663750 1663750	26/10/2015 09/11/2015	3.327.500	68.248	3.259.252	0	10.390.269	10.390.269
13/11/2015	12/12/2015	30	0	10.390.269	51.951	1.663.750	02/12/2015	1.663.750	51.951	1.611.799	0	8.778.470	8.778.470
13/12/2015	12/01/2016	30	0	8.778.470	43.892	1.663.750	05/01/2016	1.663.750	43.892	1.619.858	0	7.158.612	7.158.612
13/01/2016	12/02/2016	30	0	7.158.612	35.793	1.663.750	05/02/2016	1.663.750	35.793	1.627.957	0	5.530.655	5.530.655
13/02/2016	12/03/2016	30	0	5.530.655	27.653	1.663.750	07/03/2016	1.663.750	27.653	1.636.097	0	3.894.559	3.894.559
13/03/2016	12/04/2016	30	0	3.894.559	19.473	1.663.750	05/04/2016	1.663.750	19.473	1.644.277	0	2.250.281	2.250.281
13/04/2016	12/05/2016	30	0	2.250.281	11.251	1.663.750	05/05/2016	1.663.750	11.251	1.652.499	0	597.783	597.783
13/05/2016	12/06/2016	30	0	597.783	2.989	1.830.125	07/06/2016	1.830.125	2.989	1.827.136	0	(1.229.353)	(1.229.353)

6. Esta liquidación, desde luego, no incluye las costas ordenadas a lo largo del juicio, en tanto que las mismas son un rubro independiente que no tiene cabida en la liquidación del crédito.

7. En ese orden de ideas, se modificará la providencia de 5 de febrero de 2018, con el fin de aprobar la liquidación del crédito en la suma de **\$0.00**, pues la deuda fue extinguida desde el 7 de junio de 2016, fecha en la cual, incluso, quedó un saldo a favor de la parte demandada equivalente a **\$1'229.353**.

8. Igualmente, se ordenará al *a quo* que los depósitos realizados con posterioridad al 7 de junio de 2016 (incluyendo el aludido saldo a favor de **\$1'229.353**) sean aplicados a las costas del proceso declarativo (**\$10'733.815** y **\$1'500.000**) y del ejecutivo seguido a continuación (**\$12'913.656**)<sup>10</sup>, debidamente aprobadas. Los títulos necesarios para cubrir ese monto se entregarán a la parte demandante para su cobro. De ser el caso se harán los fraccionamientos correspondientes.

Cumplido ello, si es procedente, se dispondrá la terminación del proceso por pago, se devolverán a la parte demandada los dineros que le han sido retenidos en exceso y se adoptarán las demás medidas a que hubiere lugar.

9. No habrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1°. **MODIFICAR** el auto de 5 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito, hasta el 12 de diciembre de 2018, en la suma de **\$0.00**.

2°. Se ordena al *a quo* que los depósitos realizados con posterioridad al 7 de junio de 2016 (incluyendo el saldo a favor del demandante por **\$1'229.353**) sean aplicados a las costas del proceso declarativo (**\$10'733.815** y **\$1'500.000**) y del ejecutivo seguido

---

<sup>10</sup> Fl. 53 Cdo. 2

BT

PROCESO:	EJECUTIVO / SINGULAR
DEMANDANTE (S):	WILLIAM BEETAR RAMOS Y OTRO
DEMANDADO (S):	GARIB BEETAR RAMOS Y OTROS
RAD. No.:	13001-31-03-007-2005-00158-05

---

a continuación (\$12'913.656)<sup>11</sup>, debidamente aprobadas. Los títulos necesarios para cubrir ese monto se entregarán a la parte demandante para su cobro. De ser el caso se harán los fraccionamientos correspondientes.

3°. Cumplido lo anterior, si es procedente, se dispondrá la terminación del proceso por pago, se devolverán a la parte demandada los dineros que le han sido retenidos en exceso y se adoptarán las demás medidas a que hubiere lugar.

4°. Sin costas en esta instancia.

5°. Previa las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

BOGOTÁ, D. C., 15 DE ABRIL DE 2015  
MAGISTRADO JUDICIAL EN LO CIVIL Y FAMILIAR  
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA  
CANTÓN DE LA CRUZ  
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA

  
**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
Magistrado

---

<sup>11</sup> fl. 53 Cd. 2